



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1350/2019

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: I-1368/2018

SALA DE ORIGEN: PRIMERA SALA UNITARIA

ACTORA: *****

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA: ULISES OMAR
AYALA ESPINOSA

**GUADALAJARA, JALISCO, DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE.**

Vistos los autos para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el C. Martín Gabriel Campos Sánchez, en calidad de abogado patrono de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, como autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en el juicio administrativo I-1368/2018, del índice de la primera sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes común de este Tribunal, el diez de octubre de dos mil diecinueve, el C. Martín Gabriel Campos Sánchez, en calidad de abogado patrono de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en los autos del juicio administrativo I-1368/2018.

2. En proveído de veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, se recibió a trámite el medio de defensa, ordenando correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que aconteció mediante escrito ingresado el siete de noviembre de dos mil

diecinueve, por lo que se ordenó integrar el recurso de mérito y remitirlo a la Sala Superior de este Tribunal.

3. En la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de este Órgano Superior, celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, se determinó registrar el asunto con el número de Expediente 1350/2019, designándose a la Ponencia del Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, para la formulación del Proyecto de Resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Por oficio 4458/2019, de once de diciembre de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos originales a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución, en atención a lo previsto en el artículo cuarto transitorio, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver los recursos de apelación, se establece en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado, 8 apartado 1 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, así como 18 fracciones II, VIII y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial, el Estado de Jalisco, el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Esta Juzgadora analiza el único agravio del recurso de apelación intentado por la demandada, en el que aduce que es ilegal la sentencia cuestionada, ya que la primera sala unitaria de este Tribunal viola los requisitos de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no fundar ni motivar debidamente el fallo recurrido y; que la sala de origen al emitir la sentencia apelada, no analizó ni se refirió a las pruebas ofrecidas como anexos de la contestación a la demanda y, que obran integradas en el expediente del juicio, de cuyo contenido se desprende, aduce, la legal notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales controvertidos.

Esta Sala Superior considera que el agravio descrito es inoperante.

En efecto, de autos se desprende que a través de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve¹, la primera sala unitaria de este Tribunal, resolvió el juicio administrativo 1368/2018, declarando la nulidad de los actos impugnados, al no haber demostrado la autoridad demandada durante la sustanciación del juicio, que previo a la ejecución de los créditos fiscales, emitió y notificó legalmente a la parte actora las resoluciones liquidatorias correspondientes, sin que resultara óbice para lo anterior, que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, hubiere aportado al juicio diversas constancias documentales, en mérito de que carecen de valor probatorio al no estar debidamente certificadas por funcionario competente.

En contra de las consideraciones anteriores, la autoridad demandada formuló recurso de apelación a través del oficio sin número, ingresado ante este Tribunal el diez de octubre de dos mil diecinueve²; sin embargo, del análisis realizado a los argumentos vertidos en el señalado medio de impugnación, se desprende que **no tienden a controvertir los fundamentos y motivos específicos que invocó la primera sala unitaria al resolver el juicio**, - declarando la nulidad de los actos controvertidos -, por

¹ Fojas de la 291 a la 318, Cuaderno de pruebas, Expediente 1350/2019.

² Fojas de la 321 a la 323, Cuaderno de pruebas, Expediente 1350/2019.

lo que, en tal virtud, los agravios formulados por la recurrente resultan inoperantes, entendidos por estos, los consistentes en afirmaciones sin sustento o repeticiones de argumentos analizados.

Así, la inoperancia de los agravios vertidos por la recurrente queda de manifiesto, si se toma en cuenta que la sala de origen emitió un pronunciamiento expreso en relación a los conceptos de anulación de la demanda, en relación con las excepciones de la contestación y, en cuanto a la valoración de los medios de pruebas exhibidos por las partes, concluyendo a fojas dieciséis y veintitrés de la sentencia cuestionada que, *de conformidad con el (...) artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Entonces, **si en el caso concreto la parte actora negó en términos de dicho precepto conocer los multicitados créditos fiscales, correspondía a la enjuiciada el débito de probar su existencia.** (...) La enjuiciada al dar contestación a la demanda, en atención al requerimiento que se le efectuó mediante auto de veintiocho de junio del dos mil dieciocho, para que exhibiera copia certificada de los documentos en que constara la determinación de tales créditos, exhibió las constancias que obran a fojas 75 a la 107 del sumario, certificadas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga (...) ahora, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 329 fracción VI y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, son documentos públicos las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas y autorizadas por los servidores públicos a quienes compete y adquieren valor probatorio pleno, también lo es que (...) **las exhibidas por la autoridad demandada** relativas a los créditos fiscales números ***** **carecen de valor probatorio en virtud de que la certificación respectiva la realizó un servidor público carente de facultades para ello.***



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Bajo el anterior orden de ideas, esta Sala Superior considera que la sentencia recurrida reúne las formalidades establecidas en el artículo 73 fracciones I y II de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco³, en relación con el 87 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad⁴, al contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, específicamente en cuanto a la falta de demostración por parte de la demandada, de la existencia y legal notificación a la actora de las resoluciones determinantes de los créditos que fueron materia del procedimiento económico-coactivo, al carecer las pruebas exhibidas como anexos de la contestación, de valor probatorio al no haber sido certificadas por un funcionario competente, sin que la apelante hubiere controvertido oportunamente en su recurso los fundamentos y motivos específicos que tomó en cuenta la sala de origen al emitir la sentencia cuestionada.

En apoyo de lo sentenciado, se invoca la jurisprudencia 2o. J/1 (10a.)⁵, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que establece:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los

³ **Artículo 73.** Las sentencias no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.

II. Los fundamentos legales en que apoyen para producir la resolución (...).

⁴ **Artículo 87.** Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos (...).

⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.

quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). **Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

De igual forma, resulta aplicable en apoyo de lo resuelto, la tesis 2a. XXXII/2016 (10a.)⁶, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional.

⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1205.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Por consiguiente, ante la inoperancia de los agravios expuestos en el recurso de apelación, esta Juzgadora concluye que lo procedente es confirmar el sentido de la sentencia recurrida.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 73, del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Son inoperantes los agravios vertidos por la parte demandada en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la primera sala unitaria de este Tribunal en el expediente 1368/2018, en consecuencia;

II. Se confirma la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho, José Ramón Jiménez Gutiérrez** en su carácter de Presidente y, ponente **y, Fany Lorena Jiménez Aguirre**, quien vota con los resolutivos, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.